Expediente: **201/25**
Carátula: **MAEBA SRL C/ RIVADENEIRA JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **29/07/2025 - 04:25**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RIVADENEIRA, JUAN CARLOS-DEMANDADO
27338843963 - MAEBA SRL, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 201/25

H20461510494

JUICIO: MAEBA SRL c/ RIVADENEIRA JUAN CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 201/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III.

CONCEPCIÓN, 28 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados "*MAEBA SRL c/ Rivadeneira Juan Carlos s/ Cobro Ejecutivo*", Expte. N° 201/25 de los que;

RESULTA:

I.- Que en fecha 03 de junio del 2.025 se presenta la letrada María Agustina Villagra Agüero, M.P. N° 2734 L° 01 F° 74, del Colegio de Abogados del Sur, representado a **MAEBA S.R.L. CUIT: 30 71150193 9** en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (246.000,00)** con más intereses punitorios convenidos, gastos y costas en contra de **RIVADENEIRA JUAN CARLOS, DNI N° 17.394.601** con domicilio real en calle Gral. Heredia N° 840, Barrio Obrero, Concepción departamento Chicligasta, de esta provincia de Tucumán.

Funda su pretensión en un pagaré a la vista, con cláusula sin protesto, por la suma de $246.600,00 librado en fecha 28 de mayo del 2.024, el cual conforme al escrito de demanda, fue puesto a la vista y presentado para su cobro el 06 de diciembre del 2.024 sin que el mismo haya sido cancelado.

Acompaña prueba documental, la que fue presentada en formato papel por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 e incorporados digitalmente en autos el 09 de junio del 2.025.

II.- En fecha 04 de junio del 2.025 se tuvo por apersonada a la parte actora disponiéndose que las presentes actuaciones se tramiten por las reglas del proceso Monitorio Art. 574/5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593.

Posteriormente, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo y siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65 Ley N° 24240), se

ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre *1*- Tasa de interés pactada en las solicitudes de préstamo personal suscriptas por el demandado y obrante en autos; *2*- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; *3*- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; *4*- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065 BNA. Informe contable que fuera agregado en autos en fecha 26 de junio del 2.025. A continuación se dispuso correr vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida respecto a los instrumentos que se ejecutan, si éstos cumplen con lo dispuesto en el art. 36 de la citada Ley N° 24.240. En fecha 23 de julio del 2.025 se incorpora dictamen del citado Funcionario.

Por último, en fecha 25 de julio del 2.025 pasan los autos a despacho para resolver sentencia monitoria, habiéndose notificado digitalmente a la parte actora de la provincia de fecha 23 de julio del 2.025, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

I.- *Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución*: Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. (*Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008*.)

En autos MAEBA S.R.L. pretende la ejecución de la suma de $246.600,00 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el Sr. Rivadeneira Juan Carlos.

Y, a partir del mero análisis del citado instrumento se puede afirmar que éste cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscripta por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el leading case “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: *1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”. 2.“El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”.3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título*.”

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato. Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de

informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación. Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: *"(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere*."

Ahora bien, en autos la actora - para verificar el cumplimiento de la norma citada - detalla en el instrumento que se ejecuta:

Pagaré por la suma de $246.600,00:

- Monto solicitado: $100.000,00

- Monto financiado: $246.600,00

- Cuotas: 6 iguales, mensuales y consecutivas.

- Importe de cuota: $41.100,00.

- T.E.A.: 1.934,78%

- C.F.T.E.A: 3.419,53% con I.V.A. incluido.

- Vencimiento primera cuota 05/07/2.024. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

- Vencimiento de última cuota: 05/12/2.024.

Efectuado el análisis del instrumento que aquí se ejecuta, se concluye que los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240 se encuentran allí cumplimentados.

II.- *La morigeración de los intereses.* Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene*: "Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los arts. 771 y 794 2° párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitorios traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitorios. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor."* DRES.: COURTADE - FAJRE. Expte. N° 9519/18, Sentencia N° 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado:"() *Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas*." DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° 226/22, Sentencia N° 40 de fecha 26/04/2.024.

Del instrumento que se ejecuta se desprende que se otorgó en préstamo en el mes de mayo del año 2.024 la suma de $100.000,00 fijándose como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el

1.934,78%. Al analizar el informe contable remitido por el Cuerpo de Contadores en fecha 26 de junio del 2.025 considero que los intereses pactados en el instrumento que se ejecuta son excesivos, superando a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, en la fecha de suscripción del mismo.

Por lo que se procede a trasladar los principios precedentes y proceder a la morigeración de los intereses, ordenando se aplique en el caso una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución. Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (*vg. MAEBA S.R.L. VS GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7.347/19. SENT. N°219, FECHA 26.07.2022*), resultando lo siguiente:

Pagaré por la suma de $246.600,00

- Capital de origen: $100.000,00

- Fecha de inicio: 05.07.2024

- Fecha Mora: 06.12.2024

- Cuotas: 6 Vencimiento de la última: 05.12.2024

- Porcentaje actualización: 19,20 %

- Intereses acumulados. $ 19.199,69

- Importe actualizado: $119.199,69

- Pago a cuenta: 0,00

- Saldo impago: $119.199,69

Por lo que la presente ejecución procederá **por $119.199,69 (PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)** con más intereses punitorios pactados, siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (*SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC*.), los que serán computados desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago.

III.- *Honorarios.* Resulta procedente regular honorarios a la letrada María Agustina Villagra Agüero por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la parte actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N°5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra , ascendiendo a la suma de $259.793,10.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($259.793,10 x 12% = $31.175,17 - 30% = $21.822,62 + 55% = $33.825,06).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023*, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL)** incluidos los honorarios procuratorios, con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (*cf. Corte Suprema De Justicia- Leones Elvia Romina Vs. Secretaría De Estado De Trabajo Delegación Concepción- SUPERIOR Gobierno De La Provincia- S/ Cobro De Pesos. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023*).

IV.- Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

V.- *Costas*. En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

VI.- La regulación practicada, al igual que el capital condenado, tiene carácter provisional y se convertirá en definitiva, una vez notificada y firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I) DICTAR SENTENCIA MONITORIA ORDENANDO llevar adelante la presente ejecución seguida por **MAEBA S.R.L. CUIT: 30-71150193-9** en contra de **RIVADENEIRA JUAN CARLOS, DNI N° 17.394.601** con domicilio real en calle Gral. Heredia N° 840, Barrio Obrero, Concepción departamento Chicligasta, de esta provincia de Tucumán, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital de condena por la suma de **$119.199,69 (PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)** con más intereses punitorios pactados y hasta su efectivo pago, siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina conforme lo considerado.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo merituado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del C.C.C.N.

III) HONORARIOS por su actuación a la **letrada MARÍA AGUSTINA VILLAGRA AGÜERO**, M.P. N° 2734 L° 01 F° 74, del Colegio de Abogados del Sur la suma de pesos **$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL)** con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

IV) COMUNICAR a las partes que la ejecución ordenada con costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta tanto se encuentre vencido el plazo de 5 días desde la notificación sin que la demandada presente oposición/nulidad o deposite la suma reclamada más los honorarios regulados (art. 587 C.P.C.C.T).

Asimismo, notificada esta resolución, importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del juzgado.

V.- FIRME la presente practíquese planilla fiscal.

VI.- DISPONER que por la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 se proceda a la apertura de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

VII.- HACER SABER AL SR. RIVADENEIRA JUAN CARLOS, DNI N° 17.394.601 el contenido de esta sentencia en un lenguaje claro:

a) *MAEBA S.R.L le reclama la suma de* $119.199,69 (ciento diecinueve mil ciento noventa y nueve pesos con sesenta y nueve centavos) *y que este Juzgado, luego de examinar los documentos presentados decidió que corresponde que pague la deuda reclamada más los honorarios. Ud. puede consultar el escrito de demanda y la documentación de este juicio a través del código QR que le ha llegado junto a la notificación. Así también se determinaron los honorarios del abogado de la parte demandante en la suma de $500.000,00 (quinientos mil pesos) los cuales corresponden sean a su cargo. Estos se determinaron provisoriamente hasta tanto la sentencia quede firme (lo que ocurrirá si usted no la cuestiona en el plazo de cinco días hábiles), pasado ese tiempo, se convertirán en definitivos.*

b) *Dentro de los próximos 5 días hábiles contados desde que recibe esta notificación, podrá:*

1.- Pagar lo reclamado más los honorarios regulados para suspender esta ejecución. Para ello, deberá depositar el importe de $619.199,69 (seiscientos diecinueve mil ciento noventa y nueve pesos con sesenta y nueve centavos) en la cuenta abierta a nombre de este juicio y cuyos datos se consignan en esta notificación. Deberá comunicar el depósito realizado, para lo cual tendrá que acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano (España 1438, frente a la plaza principal de esta ciudad de Concepción).

2.- Plantear la nulidad u oposición de esta ejecución, presentándose en el juicio con la asistencia de un abogado. Si no lo tiene o no está en condiciones de pagar uno, puede solicitar asesoramiento en la Defensoría Oficial, sobre la que también podrá consultar en la Oficina de Atención al Ciudadano.

3.- Al recibir la notificación de la sentencia, podrá, con la asistencia de un abogado, establecer un domicilio digital. Si no lo hace, las siguientes notificaciones de este mismo juicio se harán en los estrados digitales del Juzgado, que podrá consultarlo en la página web: https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/documentos-cjc .

4.- Vencido el plazo de 5 días, sin haber ejercido ninguna de las opciones mencionadas, esta ejecución adquirirá carácter definitivo (no condicional) y se llevarán adelante las medidas para su cumplimiento (embargo u otras acciones) cuyos gastos y honorarios serán también a su cargo. El proceso continuará hasta que la demandante cobre la totalidad de la deuda (capital, intereses y gastos) y se abonen los honorarios de los abogados intervinientes. En este caso, usted también deberá abonar nuevos honorarios por la ejecución forzosa de la deuda y honorarios, los cuales se determinarán posteriormente.

HÁGASE SABER.

MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d49585e0-68a8-11f0-a451-9df022d25c19